



Roj: **AAP HU 223/2025 - ECLI:ES:APHU:2025:223A**

Id Cendoj: **22125370012025200223**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2025**

Nº de Recurso: **226/2025**

Nº de Resolución: **82/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARINA BEATRIZ RODRIGUEZ BAUDACH**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O Nº 000082/2025

Presidente

D./D^a. MARINA RODRIGUEZ BAUDACH (Ponente)

Magistrados

D./D^a. JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS

D./D^a. MARIANO EDUARDO SAMPIETRO ROMAN

En Huesca, a 04 de julio del 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante esta Audiencia provincial de Huesca penden, en grado de apelación, los autos de Ejecución Hipotecaria 545/2024 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Fraga, promovidos por **PSD LUX S.A.R.L.** dirigido por el Letrado Sr. Fraguas Canovas y representado por el Procurador Sr. Montero Reiter, contra **D. Higinio**, dirigido por el Letrado Sr. Segarra Rodriguez y representado por la Procuradora Sra. Casanarra Casas. Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 35 del año 2023, e interpuesto por **PSD LUX S.A.R.L.**.

Es ponente de esta resolución la magistrada D^a. Marina Rodríguez Baudach.

SEGUNDO: El indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el Auto apelado el día 14 de marzo del 2025, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Estimar la oposición a la ejecución formulada por la representación procesal de Higinio, y en consecuencia, respecto del préstamo hipotecario y sus modificaciones posteriores:

1. Se declara la nulidad de la cláusula suelo recogida en la modificación del préstamo hipotecario de 12 de agosto de 2010;
2. Se declara la nulidad de la cláusula IRPH con diferencial positivo +0,25% y redondeo al alza recogida en la escritura de préstamo hipotecario de 7 de noviembre de 2000.
3. Se declara la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras recogida en la escritura de préstamo hipotecario de 7 de noviembre de 2000.

Se condena en costas a PSD Lux, SARL.

Prosígase con la ejecución despachada previa aportación por la ejecutante de nuevo recálculo de lo adeudado por la parte ejecutada sin aplicación de las cláusulas declaradas como abusivas en la presente resolución"

TERCERO: La representación de PSD LUX S.A.R.L. interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, solicitando se revoquen los pronunciamientos referentes a la cláusula IRPH y a la cláusula de comisión

por reclamación de posiciones deudoras, acordando se continúe el procedimiento de Ejecución hipotecaria 545/2024, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 del Fraga.

Por diligencia de 24 de abril se tuvo por interpuesto el recurso, con el número 226/2025, y se dio traslado a las demás partes personadas por término de diez días para que presentaran, en su caso, escrito de oposición o de impugnación. Por la representación de D. Higinio se presentó oposición a dicho recurso. No habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Cláusula Quinta del préstamo hipotecario suscrito el 7 de noviembre de 2000, Intereses.

"El interés nominal inicialmente pactado tendrá una duración de seis meses a partir de la vigencia del préstamo y transcurrido dicho plazo se aplicará en cada semestre sucesivo un tipo de interés nominal anual que será el resultante de incrementar en 0,25 puntos porcentuales el tipo medio de las cajas de Ahorro publicado por el Banco de España en el BOE, referido al segundo mes anterior a la fecha de indexación, redondeado por exceso hasta el cuarto punto porcentual"

Las cuestiones referentes a la falta de transparencia y, en su caso, posible abusividad de las llamadas "cláusulas IRPH" han sido examinadas recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 9ª, de 12 de diciembre de 2.024, respondiendo a las cuestiones planteadas por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de San Sebastián.

Señala el TJUE que " 75 Para responder a cuestiones como las reformuladas en el apartado 73 de la presente sentencia, es preciso recordar que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose en particular en esa información [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 51 y jurisprudencia citada].

76 En consecuencia, y dado que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, la exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 52 y jurisprudencia citada].

77 Concretamente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible implica que, en el caso de los contratos de préstamo, las entidades financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, incumbe al juez nacional, al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, verificar que se comunicaron al consumidor interesado todos los elementos que podían incidir en el alcance de su compromiso y que le permitían evaluarlo, en particular, en cuanto al coste total de su préstamo [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 53 y jurisprudencia citada].

78 Desempeñan un papel decisivo en esa apreciación, por una parte, la cuestión de si las cláusulas están redactadas de forma clara y comprensible, de modo que permitan a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar tal coste, y, por otra parte, la mención o la falta de mención en el contrato de crédito de aquella información que se considere esencial a la vista de la naturaleza de los bienes o de los servicios que son objeto de dicho contrato [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 54 y jurisprudencia citada].

79 Por lo que respecta, más concretamente, a una cláusula que, en un contrato de préstamo hipotecario, estipula una remuneración de ese préstamo mediante intereses que se calculan según un tipo variable establecido, como en el litigio principal, por referencia a un índice oficial, la exigencia de transparencia se ha de entender en el sentido de que impone, en particular, que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del método de cálculo de ese tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 55 y jurisprudencia citada].

80 Entre los elementos pertinentes que debe tomar en consideración el juez nacional al llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto figuran no solo el contenido de la información proporcionada por el prestamista en el marco de la negociación de un determinado contrato de préstamo, sino también la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del índice de referencia resulten fácilmente asequibles por haber sido publicados [sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 56 y jurisprudencia citada].

81 Así, en el caso de un contrato de préstamo a tipo de interés variable, en el que el valor exacto de este tipo de interés no puede determinarse respecto de toda la duración del contrato, es pertinente que el índice de referencia al que se remita ese contrato se haya establecido mediante un acto administrativo que haya sido objeto de una publicación oficial, ya que, en principio, los prestatarios tienen de este modo acceso a información que puede permitir a un consumidor medio comprender el método de cálculo de este índice.

82 Ahora bien, si bien tal publicación puede dispensar a un prestamista profesional de proporcionar a un potencial prestatario determinadas informaciones acerca de la cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés del préstamo propuesto, solo será así siempre y cuando, habida cuenta de la información públicamente disponible y accesible y de la información facilitada, en su caso, por el profesional, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, estuviera en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del método de cálculo del tipo de interés variable, en particular en la medida en que este método implique un índice de referencia, y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras (véase, en este sentido, el auto de 17 de noviembre de 2021, Gómez del Moral Guasch, C-655/20, EU:C:2021:943, apartados 29 y 34).

83 De lo anterior se desprende, en particular, que la información acerca de determinados aspectos del contrato necesaria para que los potenciales prestatarios comprendan el alcance de la aceptación de una propuesta de contrato de préstamo puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas en tal sentido por ese profesional.

84 Por lo que se refiere, en particular, a la accesibilidad de información no facilitada directamente por el profesional, del apartado 60 de la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial) (C-265/22, EU:C:2023:578), se desprende que es importante que ese profesional dé indicaciones suficientemente precisas y exactas a los potenciales prestatarios para que estos puedan adquirir conocimiento de esa información sin llevar a cabo una actividad que, por pertenecer al ámbito de la investigación jurídica, no puede exigírsele razonablemente a un consumidor medio.

85 En el presente caso, no resulta del auto de remisión que el contrato de préstamo objeto del litigio principal contenga una referencia al Boletín Oficial del Estado ni a la circular pertinente del Banco de España. Pues bien, del anterior apartado de la presente sentencia resulta que la ausencia de una indicación fiable a este respecto puede comprometer la accesibilidad de la correspondiente información para un consumidor medio.

86 Por el contrario, la cláusula controvertida contiene una definición del IRPH cajas. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente precisa que esta definición es incompleta porque solo reproduce la primera parte de la definición oficial de este índice, tal como figura en la Circular 5/1994, según la cual dicho índice consiste en una media de los tipos de interés medios de los contratos análogos al contrato de préstamo objeto del litigio principal. Así pues, no figura en esa cláusula la segunda parte de esta definición oficial, que indica que esos «tipos de interés medios» son TAE.

87 Tampoco contiene la cláusula controvertida una referencia a la advertencia hecha por el Banco de España en el preámbulo de esta Circular a propósito de esta característica, llamando la atención de las entidades de crédito sobre sus consecuencias por lo que se refiere al nivel de los IRPH respecto de los tipos del mercado y, por lo tanto, sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para ajustar la TAE de la operación en cuestión a la del mercado.

88 Pues bien, en relación con dicha característica y con dicha advertencia, el Tribunal de Justicia ha indicado, en el apartado 59 de la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial) (C-265/22, EU:C:2023:578), que constituye un indicio pertinente de la utilidad que tal información tiene para el consumidor el hecho de que la institución autora de la Circular 5/1994 hubiera estimado oportuno, en ese preámbulo, llamar la atención de las entidades de crédito sobre el valor de los IRPH en relación con el tipo de interés del mercado y sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para ajustar la TAE de la operación en cuestión a la TAE del mercado.



89 Asimismo, a salvo de la comprobación que deba hacer a este respecto el órgano jurisdiccional remitente en cuanto a su redacción exacta, dicha advertencia, tal como se reproduce en el apartado 14 de la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial) (C-265/22, EU:C:2023:578), puede constituir un indicio pertinente para determinar la comprensión, para un consumidor medio, del concepto de TAE en tal contexto, ya que el Banco de España parece haber considerado útil precisar que los tipos medios de los préstamos hipotecarios tomados en consideración para calcular el valor de un IRPH son TAE porque esos tipos medios incluyen, además, el efecto de las comisiones.

90 Por el contrario, la utilización de un IRPH no parece que pueda mermar la posibilidad de comparar una propuesta de contrato que lo contempla con otras propuestas que utilizan como referencia un índice que no consiste en una TAE, siempre que el valor actual y los valores históricos sucesivos de estos dos índices se comuniquen o sean accesibles, de forma que los potenciales prestatarios puedan adquirir conocimiento de ellos sin llevar a cabo una actividad que no puede exigírsele razonablemente a un consumidor medio. En efecto, en ese supuesto, un consumidor medio puede comparar los tipos de interés previstos en las diferentes propuestas porque, para obtener valores comparables, no tiene más que añadir, respecto de cada una de ellas, a los valores sucesivos del índice de referencia designado, sea cual sea este, el diferencial previsto.

91 Dicho lo anterior, el hecho de que, debido a sus procedimientos de cálculo, índices como los IRPH se determinen tomando como referencia diferentes TAE no produce el efecto de transformar el tipo de interés de un préstamo adaptado periódicamente según la evolución de los valores sucesivos de un IRPH en una TAE que pueda desglosarse, por una parte, en un tipo de interés ordinario propiamente dicho y, por otra parte, en diferenciales, comisiones y gastos. En efecto, la cláusula de un contrato de préstamo que determina el índice de referencia, sea cual sea, aplicable para la adaptación periódica del tipo de interés, solo tiene por finalidad establecer un método de cálculo contractual de ese tipo, sin modificar la naturaleza de este.

92 Por último y por lo que se refiere a la circunstancia de que la normativa nacional imponga a las entidades de crédito determinadas obligaciones específicas en materia de información para con los potenciales prestatarios, resulta de los apartados 54 y 55 de la sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch (C-125/18, EU:C:2020:138), que el profesional debe cumplir tales obligaciones.

93 Así, el artículo 8 de la Directiva 93/13 autoriza expresamente a los Estados miembros a adoptar, en el ámbito regulado por esta, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección. Pues bien, tales disposiciones pueden referirse a cierta información que los profesionales deben proporcionar obligatoriamente en el marco de la celebración de determinados contratos.

94 En consecuencia, debe responderse a las cuestiones prejudiciales cuarta y sexta a décima y, en parte, a la quinta cuestión prejudicial que los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que el requisito de transparencia derivado de estas disposiciones se cumple en la celebración de un contrato de préstamo hipotecario por lo que se refiere a la cláusula de ese contrato que prevé la adaptación periódica del tipo de interés tomando como referencia el valor de un índice oficial establecido mediante un acto administrativo, que incluye la definición de dicho índice, por el mero hecho de que ese acto y los valores anteriores del correspondiente índice hayan sido publicados en el diario oficial del Estado miembro de que se trate, sin que, en consecuencia, el prestamista esté obligado a informar al consumidor acerca de la definición de ese índice y de su evolución anterior, incluso si, debido a su método de cálculo, tal índice no se corresponde con un tipo de interés remuneratorio, sino con una TAE, siempre que, debido a su publicación, esos elementos resulten suficientemente accesibles para un consumidor medio gracias a las indicaciones dadas en tal sentido por este profesional. En ausencia de esas indicaciones, incumbe al profesional ofrecer directamente una definición completa de ese índice y cualquier otra información pertinente, en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la autoridad que haya establecido dicho índice acerca de sus particularidades y de las consecuencias de este que puedan considerarse importantes para el consumidor con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario que se le propone. En cualquier caso, incumbe al profesional ofrecer al consumidor toda la información que, en virtud de la normativa nacional aplicable en el momento de la celebración del contrato, esté obligado a proporcionar"

En el supuesto de autos, partiendo de la sentencia parcialmente transcrita, así como de las resoluciones dictadas en la materia por el Tribunal Supremo, y examinado la cláusula inserta en el contrato suscrito entre las partes, esta sala comparte las conclusiones del auto recurrido.

La cláusula objeto de debate no supera el test de transparencia. No consta que la entidad bancaria informase al prestatario sobre las indicaciones de la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio, a entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de

la clientela, a la que ni siquiera hace referencia; y la cláusula no contiene explicación clara y comprensible para que el consumidor pudiera tener conocimiento bastante de la forma de cálculo del índice "IRPH Cajas de Ahorro" o de la evolución del mismo.

Así mismo, supone, en el momento de la contratación, un "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". Si observamos la variación del índice IRPH y del Euribor, en las fechas previas a la contratación, se aprecia una diferencia de casi un punto (entre el 5,564% y el 4,568%); al índice IRPH cajas se le añade además un diferencial positivo del 0,50; y también una cláusula de redondeo al alza, hasta el cuarto punto porcentual (conducta declarada nula por STS 75/2011 de 2 Marzo de 2011, al suponer un desequilibrio, provocado por la entidad, contrario a la buena fe, al no optar por el redondeo a la fracción decimal más próxima o al cuarto de punto más próximo, en beneficio de las dos partes contratantes). Por tanto, en este supuesto concreto, debemos comparar la declaración de nulidad de la cláusula objeto de debate.

SEGUNDO:CLÁUSULA DE COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS.

Pese a las alegaciones de la parte recurrente, es evidente que la aplicación de esta cláusula afecta a la determinación de la cantidad exigible.

A estos efectos no solo se debe valorar los conceptos incluidos en la liquidación final, si no aquellos que, a lo largo del transcurso de la relación contractual, han configurado las cantidades exigidas. En este caso, consta que la entidad bancaria exigió el abono de la comisión por reclamación en, al menos, dos ocasiones (folio 21 del acontecimiento 12 del i.e.).

TERCERO:El auto recurrido suponía la estimación sustancial de la oposición a la demanda de ejecución. Por ello, y en aplicación así mismo del principio de efectividad del Derecho Comunitario Europeo, asumido por nuestro Tribunal Supremo (ej: STS de 27 de enero de 2021), es correcta la condena, a la parte ejecutante, al abono de las costas.

La desestimación del recurso con lleva la condena, a la apelante, al abono de las costas de esta alzada. Así mismo, se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, en cumplimiento del apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (añadida por el artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA HA RESUELTO:DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la ejecutante, **PSD LUX S.A.R.L.**, contra el auto referido, que se confirma.

Se condena a PSD LUX S.A.R.L. al abono de costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, por lo que ya es firme, sin perjuicio del derecho de las partes a intentar la interposición de cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así lo acuerda y firma la Sala. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.